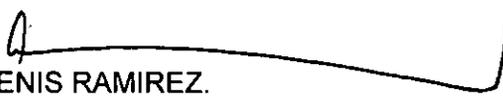




SECRETARIA. – Chaparral Tolima, 13 de julio de 2022.- A Despacho del señor Juez el presente proceso, una vez vencido el término de traslado al demandado, con manifestación del Curador Ad-litem designado.


ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

RAD. 73-168-40-03-001-2019-00334-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Nit. 800037800-8 cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co
Demandada: DIANA DUCUARA SANTA. C.C. 1105055166. correo electrónico conocido.

Mediante providencia de fecha 13 de enero de 2020 se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con domicilio en Bogotá, a cargo de DIANA DUCUARA SANTA, mayor de edad, domiciliado y residiendo en Chaparral Tolima, por las siguientes sumas de dinero y demás conceptos:

1. \$1.008.865.00 M/Cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 066136100001425, aportado con la demanda.
2. \$118.345.00 M/Cte., por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 24 de diciembre de 2017 al 24 de diciembre de 2018, con un interés determinado por la SUPERFINANCIERA.
3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado, a la tasa más alta determinada por la SUPERFINANCIERA, liquidados desde el 25 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. \$6.248.735.00 M/Cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 066136100004148, aportado con la demanda.
5. \$600.479.00 M/Cte., por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 2 de diciembre de 2018 al 2 de junio de 2019, con un interés determinado por la SUPERFINANCIERA.
6. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado, a la tasa más alta determinada por la SUPERFINANCIERA, liquidados desde el 3 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

A la demandada se notificó mediante Curador ad-litem, designándose al doctor YONATAN FABIAN SOSSA BAYONA, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones; quedando el mandamiento de pago debidamente ejecutoriado.

Según lo anterior, y como no hay bienes secuestrados, conforme lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., procede seguir adelante la presente ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

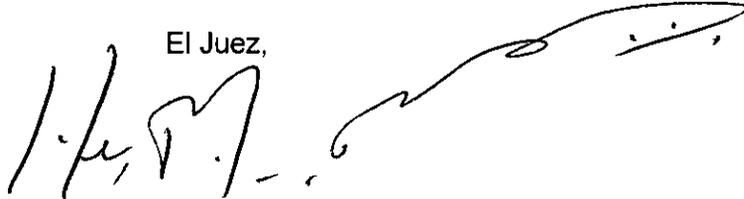
RESUELVE:

1. Siga adelante la presente ejecución en contra de la demandada DIANA DUCUARA SANTA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Efectúese la liquidación del crédito en los términos indicados en el art. 446 del C. G. P.

3. Costas a cargo de la parte demandada. Tásense.
4. Se fija la suma de \$ 400.000,= M. CTE., como agencias y trabajo en derecho; suma que se debe incluir en la liquidación de costas y gastos del proceso (Art. 365-2) Ibidem. 599 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

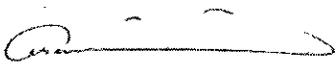
El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. 117 hoy ' 19 de julio de 2022.

La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.